

JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL (JUNAFO)

“Reglamento para el otorgamiento de créditos a instituciones bancarias del estado, cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de personas servidoras judiciales y de la población jubilada y pensionada y al poder judicial con recursos del fondo de jubilaciones y pensiones del poder judicial (artículo 240 bis, reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida mediante Ley N°. 9544)”

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Regulación. El presente reglamento norma y desarrolla lo relativo al otorgamiento de créditos a instituciones bancarias del Estado, cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de personas servidoras judiciales y de la población jubilada y pensionada, con recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, en adelante “el Fondo”, que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos y que estén supervisadas y autorizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) conforme lo establece el artículo 240 bis de la Ley 9544 del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, para financiar préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para las personas asociadas, según el reglamento que al efecto debe dictarse, así como para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al Poder Judicial, este último por el mecanismo financiero aplicable al efecto, figura o medio jurídico autorizado por la Contraloría General de la República, cuando así se requiera.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de este reglamento, se entiende por:

Auditoría Interna: Órgano interno que ejerce la vigilancia y control posterior de los préstamos concedidos a las entidades sujetas de préstamos.

Cuotas: Es el pago periódico que se compromete a realizar un deudor a su acreedor con el fin de devolver el financiamiento que éste le otorgó, incluyen amortización e intereses.

Entidades autorizadas para préstamos: cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de personas servidoras judiciales y de la población jubilada y pensionada e instituciones bancarias del Estado, que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos y estén supervisadas y autorizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, según lo indicado en el artículo 240 bis, inciso a) de la Ley 9544, así como para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al Poder Judicial.

Mecanismo Financiero Privado: Método o fuente a través de la cual se proporciona financiamiento, que permita la ejecución del crédito otorgado por la Junta Administradora.

Mecanismo Financiero Público: Método, fuente o figura jurídica autorizada por la Contraloría General de la República, por medio de la cual sea factible proporcionar financiamiento para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al Poder Judicial.

Rendimiento Nominal de Inversiones = Intereses ganados en los últimos 6 meses + Amortización de Descuentos – Amortización de Primas – Comisiones Bursátiles) / (Saldo Promedio de la Cartera de Inversiones) * 2. Este rendimiento se calculará en los meses de junio y diciembre por la Dirección de la JUNAFO, quien lo comunicará con 10 días hábiles de antelación a la aplicación a las entidades autorizadas.

Rendimiento Real: es aquel rendimiento que tiene en cuenta el factor de inflación, para su cálculo se debe restar al interés nominal la tasa de inflación, para este efecto se tendrá la siguiente fórmula:

$$(Tasa nominal - Inflación interanual) / (1 + Inflación interanual).$$

CAPÍTULO II

DE LA CONCESIÓN DE LOS PRÉSTAMOS A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEL ESTADO, COOPERATIVAS, CAJAS DE AHORRO, ASOCIACIONES Y SINDICATOS Y AL PODER JUDICIAL, SUJETOS DE PRÉSTAMOS

Artículo 3. Préstamo a Entidades Autorizadas: El Fondo otorgará crédito a las entidades autorizadas que cumplan con las condiciones estipuladas en este reglamento, mediante un contrato que especifique, el monto total del crédito, la tasa de interés, el plazo de vencimiento y las garantías requeridas. Las entidades prestatarias definirán a sus clientes las condiciones a las que tendrán acceso con los recursos provenientes del FJPPJ y asumirán los riesgos que se deriven de los créditos que otorguen con estos recursos.

Artículo 4. Aprobación. Corresponderá a la Junta Administradora previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, aprobar la concesión de préstamos a las entidades autorizadas con base en la recomendación técnica del Comité de Riesgos, el cual funge como Comité de Crédito.

Artículo 5. Límites. En ningún caso se podrá destinar más del 25% del total de la cartera de inversiones del FJPPJ para conceder créditos a las entidades autorizadas (Según artículo N°240 Bis de la Ley 9544) y de ese 25% tampoco podrá destinarse más de un 10% a una sola entidad, a excepción de los recursos que se otorguen para el Poder Judicial.

Artículo 6. Usos. Las entidades usarán los préstamos otorgados por el Fondo, para conceder créditos a las personas servidoras activas, jubiladas y pensionadas del Poder Judicial, conforme las reglas establecidas en este reglamento, en las condiciones y demás aspectos que se definan en los convenios y contratos específicos que se lleguen a suscribir con ocasión del otorgamiento de los créditos.

En el caso del Poder Judicial, los préstamos que se lleguen a otorgar por medio del Fondo serán destinados única y exclusivamente para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados a ese Poder de la República, utilizando los medios y figuras autorizadas por la Contraloría General de la República.

Artículo 7. Cobro. El deudor pagará en los primeros 5 días hábiles del mes siguiente la cuota correspondiente, caso contrario el Fondo procederá a deducir de las cuotas por préstamos de la Entidad Deudora y se cancelarán mediante cuotas mensuales consecutivas y vencidas, y cancelará los intereses moratorios correspondientes.

Artículo 8. Plazos. El plazo máximo para otorgar en los préstamos del Fondo será de 30 años y el plazo específico de cada préstamo se determinará de acuerdo con estudios financieros y/o actuariales.

Artículo 9. Tasa de Interés. Se prestarán recursos del FJPPJ al rendimiento de la curva soberana del mercado de valores (con base al vector de precios) que tengan un plazo similar al plazo solicitado del préstamo + Riesgo de Entidad (definido por el Comité de Riesgos del FJPPJ), teniendo como tasa piso del escenario base del estudio actuarial vigente.

Esta tasa será revisable anualmente, en función a la publicación de los estudios actuariales.

Artículo 10. Intereses Moratorios. En caso de incumplimiento de los pagos por el uso de recursos del Fondo, se cobrará un interés moratorio igual al 30% anual adicional a la tasa de interés del préstamo pactado. En ningún caso podrá exceder la tasa de usura definida por el Banco Central de Costa Rica, conforme a la Ley N°.9859

Artículo 11. Cobro Administrativo y Cobro Judicial. Se procederá al cobro administrativo cuando la Junta Administradora lo determine y al cobro judicial a partir de los 90 días de atraso de la operación de crédito.

Artículo 12. Cuotas. Las cuotas de los préstamos serán niveladas, es decir, cuotas iguales durante el plazo del préstamo.

Artículo 13. Garantías. Las Entidades autorizadas deberán ofrecer al Fondo como garantía de cumplimiento de su obligación de préstamos una o algunas de las siguientes opciones:

- a) Cesión de hipotecas en primer grado y/o cesión de pagarés que formen parte de la cartera de crédito de las entidades autorizadas, a excepción de operaciones garantizadas con el aporte obrero.
- b) La cesión de fondos mensuales que perciba por cuotas de deducción por préstamos por parte de las personas servidores, jubilados y pensionados judiciales.
- c) La constitución de un Fideicomiso de Garantía, en el cual son cedidos por parte del Fideicomitente, pagarés e hipotecas que no hayan presentado morosidad alguna y en caso de que alguna operación de las cedidas presente morosidad luego de la cesión inicial, deberá ser sustituida.

El Fideicomisario será el FJPPJ, el Fideicomitente es la entidad a la cual se le otorga el crédito y el Fiduciario es una entidad bancaria registrada en la SUGEF para este efecto. Los costos del fideicomiso serán asumidos enteramente por el Fideicomitente.

En el caso del Poder Judicial, deberán presentarse las garantías que permita rendir los mecanismos financieros o figura autorizadas por la Contraloría General de la República, para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios, siendo necesario, en todo momento, la evidencia de compromiso presupuestario suficiente para la cancelación de la cuota respectiva en los períodos presupuestarios futuros.

Artículo 14. Pólizas. La entidad autorizada proporcionará la evidencia respectiva para:

- a) Los pagarés y las hipotecas están cubiertos por una póliza de saldos deudores, durante el plazo del préstamo del FJPPJ.
- b) En el caso de hipotecas deberá evidenciarse la póliza de incendio y desastres naturales a excepción de préstamos para compra de lote.

Artículo 15. Amortizaciones Anticipadas. En caso de amortizaciones anticipadas por parte de las entidades sujetas de préstamo, se cobrará una comisión del 3% sobre el saldo por pronto pago, durante el 50% del plazo originalmente pactado en el contrato de crédito.

Artículo 16. Requisitos para el otorgamiento de crédito. Las entidades autorizadas que soliciten el otorgamiento de préstamos por parte del FJPPJ deberán presentar a la persona encargada de la Administración del FJPPJ, los siguientes requisitos previos:

- a) Comprobar la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- b) Demostrar su experiencia en la colocación y recuperación de créditos y la estructura que posee para este fin.
- c) Solicitud formal de financiamiento con recursos del Fondo, que incluya: el monto y plazo de financiamiento esperado, el plan de inversión de los recursos y las garantías dispuestas a aportar.
- d) Los tres últimos estados financieros auditados.

Para el caso del Poder Judicial y/o sus mecanismos de financiamiento, se requiere únicamente cumplir con los incisos “c” y “d” de este artículo.

Para el financiamiento destinado a la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al Poder Judicial, las entidades autorizadas contractualmente, deberán definir, previo a la solicitud de préstamo, las condiciones en que se utilizarán los recursos, dentro del plan de estructuración del proyecto

CAPÍTULO III DE LOS CONTROLES A EJERCER

Artículo 17. Análisis de Crédito. En el caso del análisis para el eventual otorgamiento de estos créditos, el Comité de Riesgos del FJPPJ realizará los estudios pertinentes con base en la información suministrada de acuerdo con lo estipulado en este reglamento y remitirá sus conclusiones y recomendaciones a la Junta Administradora del FJPPJ.

Para el Poder Judicial, en los mecanismos financieros o figuras autorizadas por la Contraloría General de la República, para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios para el Poder Judicial, adicionalmente deberá aportar los Informes de Estructuración Financiera de los proyectos sujetos de financiamiento por parte del FPJPJ.

Artículo 18. Resolución. La Junta Administradora resolverá la solicitud de otorgamiento de préstamo, una vez que tenga a su disposición el criterio del Comité de Riesgos.

Artículo 19. Deberes. La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial será informada trimestralmente sobre el cumplimiento de las cláusulas contractuales por parte de las entidades autorizadas por el uso de recursos del Fondo.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. No previsto. Los aspectos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Artículo 21. Vigencia. Este reglamento deroga los anteriores y rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.